

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL

SD/CLC

Sentencia Interlocutoria Causa N° 135878; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº27 - LA PLATA C. H. M. S/ ··SUCESION

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1. La providencia de fecha 3 de junio de 2024 llega apelada a esta Cámara en cuanto ordenó a los herederos S. y C. A. C. readecuar su patrocinio letrado respecto de las presentaciones de fecha 18 de diciembre de 2023 en tanto aquél infringe la prohibición prevista por el art. 60 inc. 1º de la ley 5177 -t.o. por Decreto 2885/01-, para que los abogados patrocinen o asesoren a ambos litigantes en un juicio simultánea o sucesivamente o acepten la defensa de una parte, si ya hubiere asesorado a la otra.
- 2. El recurso fue interpuesto por el heredero S. C. en escrito de fecha 11 de junio de 2024, remedio concedido en providencia del 30 de julio de 2024 y fundado en sus agravios, sin contestación, en fecha 31 de julio de 2024.
- 2.1. Se disgusta el apelante de lo decidido en razón de considerarlo arbitrario e ilegal desde que, afirma, no existe en el caso interés contrapuesto entre la acreedora y los coherederos del causante.

Sostiene lo dicho en que los herederos ya habían expresado en forma previa y extrajudicial su voluntad inequívoca de reconocer el boleto de compraventa presentado por la adquirente en este sucesorio y agrega que, también podría haberse conformado con el mismo patrocinio letrado en el trámite del expediente en la medida que el interés es el mismo: dar validez al documento suscripto por el causante en vida.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Aduce que, con el criterio mantenido por el juez de grado ningún abogado podría patrocinar a dos o más herederos en una sucesión en virtud de posibles intereses contrapuestos entre ellos, lo que cataloga como un absurdo.

En razón de tales argumentos, pide se revoque el decisorio apelado.

3. Tratamiento del recurso.

3.1. Establece el artículo 61 inciso 1° de la ley 5177 que, sin perjuicio de lo que disponen las leyes generales, está prohibido a los abogados patrocinar o asesorar a ambos litigantes en un juicio, simultáneamente o sucesivamente, o aceptar la defensa de una parte, si ya hubiere asesorado a la otra.

La norma en cuestión alude a la intervención de un mismo abogado patrocinando o asesorando a partes disímiles con simultánea participación en el pleito e importa, como presupuesto, que exista simultaneidad fáctica de defender e impugnar la misma medida.

3.2. En el caso, la Sra. N., en su carácter de acreedora del sucesorio y los Sres. S. y C. A. C., en su condición de herederos del causante, representan con toda claridad el carácter de partes disímiles o parte y contraparte, desde que, frente a la pretensión del legítimo abono de la primera, la ley impone la bilateralización con todos los herederos, sujetando su aprobación a la conformidad unánime y expresa prestada por todos ellos. Y, tal acto de sustanciar la petición importa de por sí el trámite contradictorio, independientemente del resultado final de la respuesta dada y aunque se trate de un proceso voluntario desde que inicialmente -y de forma abstracta- se encontraría en germen un eventual conflicto entre la acreedora peticionante y los herederos que verían menguado la masa de bienes relictos a serles transmitidos. Además, lo que la ley 5177 pretende resquardar es el ejercicio ético de la profesión de abogado que no se halla



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

consagrado en el supuesto-que un mismo letrado conteste el traslado corrido a instancia de su propia petición; más aún, cuando la postura procesal elegida -en el caso, el allanamiento- sea el resultado de un asesoramiento letrado que responda, exclusivamente, a la protección de los intereses de la parte a quien exclusivamente representa.

El hecho de que los herederos hubieren reconocido extrajudicialmente y con anterioridad a la intervención del letrado patrocinante, Dr. Ferrara, la autenticidad del boleto de compraventa no modifica la situación procesal que nos convoca, toda vez que, en lugar de proceder oportunamente a escriturar el bien, se optó la vía del legítimo abono y, en consecuencia, deben ajustarse a la legalidad de las formas procesales que rigen este procedimiento (arts. 736 del C.P.C.C. y 2357 del CCyC). En tal sentido, si el juez ordenó, con razón, el traslado del pedido a los efectos de bilateralizar la pretensión de la acreedora con los herederos, la contestación del traslado con el mismo letrado patrocinante importa una violación al art. 60 inciso 1° de la ley 5177, ya que implica su actuación simultánea frente a la posibilidad de representar claros intereses contrapuestos.

El supuesto no resulta asimilable, tal como lo plantea el recurrente, al caso de los coherederos que se presentan con el mismo patrocinio letrado en un sucesorio desde que estos -en principio- no detentan la condición de parte y contraparte y además el proceso es esencialmente voluntario mientras no se generen incidencias entre ellos.

En razón de lo expuesto, a fin de preservar el interés individual y diferente de cada parte -acreedora y herederos- y consagrar, en concreto, el ejercicio ético de la abogacía, se confirma el decisorio apelado.

Sin imposición de costas atento tratarse la cuestión debatida de incumbencia estrictamente del profesional (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

POR ELLO, se confirma el pronunciamiento apelado, sin costas. REGISTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUELVASE.

DR. HUGO A. RONDINA DR. FRANCISCO

HANKOVITS

JUEZ

PRESIDENTE

ART. 36 LEY 5827

20254152480@notificaciones.scba.gov.ar

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20254152480@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 10/10/2024 07:52:03 - HANKOVITS Agustin Francisco

- JUEZ

Funcionario Firmante: 10/10/2024 08:03:03 - RONDINA Hugo Adrian - JUEZ

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 10/10/2024 08:16:55 hs. bajo el número RR-577-2024 por AGUILERA MARIA FLORENCIA.

Α.